

de la víctima de una manera inminente de un mal irreparable ; 2.º, ilegítima, esto es, que no sea cometida por un agente de la autoridad que obra en el ejercicio normal de sus funciones. Es necesario, además, que la defensa se oponga á un peligro imprevisto, actual, absoluto ; no se justifica si se opone á un atentado contra los bienes (controversia en este último caso).

*Obediencia á la Ley.*— « No hay ni crimen ni delito cuando el homicidio ó las lesiones fuesen ordenados por la Ley y exigidos por la autoridad legítima » (artículo 327, C. p.). Esta causa de justificación, al igual que la precedente, debe ser generalizada, por cuanto se aplica, no sólo á los casos previstos expresamente, sino también al arresto, á la detención, violación del domicilio, etc., etcétera.

Las causas de atenuación de las penas se determinan, ya por la Ley (y entonces se las denomina *excusas*), ya por el Juez (en cuyo caso conservan el nombre de *circunstancias atenuantes*).

*Excusas.* — Ya son *absolutorias*, ya solamente *atenuantes*, según que excluyen ó disminuyen la pena. Son *generales ó especiales* según que se aplican á una serie de infracciones ó tan sólo á algunas determinadas.

Nuestro Código no indica más que dos causas generales de excusa atenuante : *menos de 16 años de edad* (ya hemos visto acerca de esto el sistema de los artículos 67 y 69).

*Provocación.* — Las infracciones excusables de este modo son los delitos de sangre : asesinato, homicidio voluntario, lesiones voluntarias, castración (artículos 321-326). Se exceptúan el caso de parricidio y de asesinato entre esposos.

Pero sólo cuatro hechos constituyen excusas : lesiones y violencias graves á las personas, ultraje violento al pudor, flagrante delito de adulterio, violación con escalamiento ó fractura durante el día. Fuera de estos cuatro casos, los hechos de provocación no constituyen excusas legales, sino sólo circunstancias atenuantes.

Las excusas absolutorias son bastante numerosas. Pueden ser motivadas ya por la naturaleza de las relaciones entre el agente y la víctima (arts. 114, 190, 248, 280), ya por la reparación que se haga del perjuicio (arts. 247, 357), ya por los servicios prestados á la sociedad (arts. 100, 108, 138, 144, 213 y 285), etcétera.

*Circunstancias atenuantes.*—Son ilimitadas é indefinibles. A partir de 1832, el Juez tiene, en materia correccional y de policía, un poder casi absoluto (1), que resulta en cambio bastante limitado en materia criminal (art. 463).

Las circunstancias atenuantes son aplicables en todas las materias, aunque sean militares, salvo en los delitos previstos por Leyes especiales.

Su efecto es disminuir la pena : obligatoriamente en un grado, y facultati-

(1) Aun en caso de reincidencia, puede rebajar á 1 franco la multa, minimum de las penas simples de policía.

vamente en dos grados, en materia criminal (salvo ciertos límites); sin límites en materia correccional ; sin límites aun en caso de reincidencia en materia de faltas (art. 483).

*Mitigación.* — El estado físico del condenado puede modificar la pena : el sexo y la vejez (art. 65).

## 2.º Causas de agravación.

*Circunstancias agravantes.* — Permitir al Juez, aunque fuera en virtud del reconocimiento de la existencia de circunstancias agravantes, traspasar la pena fijada por la Ley, hubiera sido volver al sistema de las penas arbitrarias condenado por la Revolución. Pero la Ley señala, *a priori*, ciertas circunstancias que agravan la pena aplicables ya á todas las infracciones, ya á una infracción especial.

Las unas están especialmente previstas y definidas por la Ley, y tienen como consecuencia la necesaria aplicación de una pena más fuerte que la normal. En materia criminal las declara el Jurado.

Las otras quedan á la apreciación del Juez ; pero sólo le permiten elevar la pena á su máximo. Se declaran por el Tribunal de *asises* (*Cour d'assises*).

Las circunstancias agravantes legales son especiales ó generales. Entre estas últimas el Código señala : la cualidad de funcionario ó empleado público (art. 198) y la reincidencia.

*Del concurso de infracciones.* — El legislador de 1808, obrando contra la falsa interpretación dada bajo el antiguo Derecho á la Ley romana, consagra el sistema absoluto de la absorción : « la pena menor absorbe la mayor (artículo 365 del C. p. de instr. crim.) ».

El principio de la no acumulación en lo referente á las infracciones es general : se aplica á todos los crímenes y delitos (pero no á las faltas), ya sean previstos por el Código, ya por Leyes especiales, salvo las excepciones definidas por los textos mismos.

La regla de la no acumulación, en lo concerniente á las penas, se aplica tomando como base el orden de gravedad establecido por el C. p. Aplícase lo mismo á las penas pecuniarias, que á las otras.

*Reincidencia.*—Es general, es decir, que motiva una agravación de la pena, cualquiera que sea la naturaleza del delito anterior con relación al nuevo. Es ilimitada en cuanto al tiempo, esto es, que sea cual fuere la duración del término transcurrido desde la última condena, produce siempre su efecto agravante.

Para que haya reincidencia es preciso : 1.º, que haya habido condena anterior, definitiva, penal y dictada por un Tribunal francés ; 2.º, que el segundo hecho punible sea independiente del primero.

La reincidencia de crimen á crimen (1) obliga al Juez á imponer, en princi-

(1) Se atiende á la pena impuesta y no á la naturaleza de la infracción para definir los términos de la reincidencia.

pio, la pena del grado superior. Sin embargo, no se pasa de una pena temporal á una pena perpétua : basta elevar la primera al doble del máximum. No se pasa fácilmente de una pena de orden político á una de derecho común (artículo 56).

La reincidencia de crimen á delito implica la condena en el máximum, y ese máximum puede llegar hasta el doble, con destierro. Es preciso, sin embargo, que la primer condena haya sido superior á 1 año de prisión y que no haya pasado de 5 años (art. 57).

La reincidencia de delito á crimen no se reprime, en atención á que la primera advertencia ha sido insuficiente.

La reincidencia de delito á delito está prevista por la Ley de 20 de Marzo de 1891, con el objeio de reprimir la reiteración de los pequeños delitos (artículo 58). Esta *pequeña reincidencia* estaba, por lo demás, prevista á partir de la Ley de 1835 sobre la relegación, de que tenemos que decir algunas palabras, desde ese punto de vista.

*Relegación.* — Los extranjeros y las mujeres pueden ser castigados con la relegación, como los nacionales varones. Unicamente están dispensados de ella, los individuos de más de 60 años ó de menos de 21, á la terminación de la pena que supusiera su relegación (art. 8 de la Ley de 1885). La Ley estableció una presunción legal de incorregible, y su criterio descansa sobre la repetición de un cierto número de delitos en un término de 10 años: 1.º, dos condenas á trabajos forzados ó á reclusión; 2.º, tres condenas, una de ellas á trabajos forzados ó á reclusión y dos á prisión de más de 3 meses; 3.º, cuatro condenas á prisión de más de 3 meses; 4.º, siete condenas definidas (art. 4 de la Ley). Del estudio de este texto complejo resulta que la Ley sobre todo ha querido abarcar: 1.º, los grandes criminales, á los que ya se dirigía y que había reducido considerablemente la Ley de 1854; 2.º, los pequeños reincidentes; 3.º, los mendigos, los vagos, principales candidatos á la criminalidad. Más adelante volveremos sobre este importante asunto.

#### § 4. De la pena.

El Código enumera en sus arts. 6 á 11 y 464 las diferentes penas, dividiéndolas en tres categorías: 1.º Penas en materia criminal, que son ó afflictivas é infamantes, ó sólo infamantes. 2.º Penas en materia correccional. 3.º Penas de policía.

Las penas afflictivas é infamantes son :

- 1.º La muerte;
- 2.º Los trabajos forzados perpétuos;
- 3.º La deportación en un recinto fortificado;
- 4.º La deportación simple;
- 5.º Los trabajos forzados temporales;

- 6.º La detención;
- 7.º La reclusión;
- 8.º La interdicción legal;
- 9.º La doble incapacidad para disponer y recibir á título gratuito por donación ó por testamento;
10. La fijación del domicilio una vez prescrita la pena.

Las penas infamantes son :

- 1.º El destierro;
- 2.º La degradación cívica.

La deportación y la detención, el destierro y la degradación cívica forman la escala de las penas políticas.

Las penas correccionales son :

- 1.º La prisión de 6 días á 5 años;
- 2.º La interdicción temporal de ciertos derechos políticos, civiles ó de familia;
- 3.º La multa.

Las penas de policía son :

- 1.º La prisión de 1 á 5 días;
- 2.º La multa;
- 3.º La confiscación de ciertos objetos.

Esta última pena, así como la publicidad de ciertas sentencias, es común á las materias criminales y correccionales.

Deben añadirse á esta nomenclatura dos penas comunes á las materias criminales y correccionales, y reglamentadas por una Ley especial de 1885 :

- 1.º El destierro;
- 2.º La relegación.

Por último, advertiremos que : 1.º, la interdicción legal; 2.º, la incapacidad de disponer y de recibir; 3.º, la fijación del domicilio; 4.º, la publicación de la sentencia; 5.º, ciertas incapacidades particulares, son siempre penas accesorias; mientras que : 1.º, la degradación cívica; 2.º, el destierro, son ya penas principales, ya penas accesorias.

#### PENA DE MUERTE

Al condenado á muerte se le corta la cabeza (art. 12).

El principio de esta pena sangrienta es vivamente atacado en Francia, al igual que en casi todos los países. Pero los abolicionistas son más bien una falange de brillantes oradores que un ejército numeroso. Al discutirse en 1887 en las Asambleas generales de la Sociedad general de las Prisiones, los partidarios del mantenimiento de esta pena suprema fueron tan ardientes como nu-

merosos. Desde esta época no parece que los crímenes atroces cometidos con tanta audacia por miserables de todas las edades, hayan conquistado á la causa de la abolición nuevos partidarios (1).

La cosa es muy distinta en lo que se refiere á la publicidad de las ejecuciones. Los escándalos á que dieron lugar ciertas ejecuciones célebres, han creado una corriente de opinión favorable, ya que no al completo secreto, á lo menos á una publicidad muy restringida en el recinto de la prisión. El Parlamento hubo de tratar de esta cuestión en 1887; la dificultad de la fijación del número y calidad de los testigos es una de las causas que han retrasado hasta hoy la solución.

#### PENAS DE EXPATRIACIÓN

*Trabajos forzados.* — La pena de trabajos forzados se cumple, según la Ley de 1854, en la Guyana, y después el Decreto de 1863, en Nueva Caledonia.

No se aplica obligatoriamente más que á los hombres, que además deben tener menos de 60 años.

Los deportados se emplean en los trabajos más duros de la colonización y en todos los demás trabajos de utilidad pública.

Los condenados á menos de 8 años están obligados, á la expiración de sus penas, á residir en la Colonia un término igual á la duración de su condena. Los condenados á 8 ó más años quedan allí para el resto de su vida.

Todo condenado que por su buena conducta, su trabajo y su arrepentimiento se hubiera hecho digno de indulgencia, puede obtener: 1.º, la autorización para trabajar, ya para los habitantes de la Colonia, ya para las administraciones locales; 2.º, una concesión de terrenos y la facultad de cultivarlos por su propia cuenta. Esta concesión no se hace efectiva hasta después de su liberación.

Puede obtener también: 1.º, el ejercicio de todo ó parte de los derechos que pierde á consecuencia de su estado de interdicción legal; 2.º, el goce ó la disposición de todos ó parte de sus bienes, etc.

Pueden hacerse concesiones provisionales ó definitivas de terrenos á quien después de sufrir su pena se queda en la Colonia.

Conocidas son las numerosas y justas críticas que la ejecución de esta pena ha provocado.

Los trabajos ejecutados en las Colonias eran tan poco penosos y tan poco activos, la disciplina era tan benigna, el régimen físico tan excelente, que llegó á formarse una especie de leyenda muy acreditada en las casas centrales: «La Caledonia es un Eldorado, donde se vive muy bien, siendo mejor cometer un gran crimen penado con trabajos forzados, que un crimen penado con reclu-

(1) Se debe recordar con cuánta magnanimidad, á veces censurada como debilidad, se ejerce la prerrogativa del perdón por el jefe del Estado, aun tratándose de los crímenes menos excusables.

sión». ¡Se llegaba hasta á asesinar á sus guardias para gozar del beneficio de la deportación á las Colonias penales! En 1880 el Parlamento tuvo que votar una Ley para contener la comisión de los crímenes dentro de las cárceles (1).

Los gastos de transporte y de sostenimiento en la Colonia son considerables, siendo los resultados completamente nulos: ¡nada de caminos, ni de puertos, explanaciones, desmontes, etc.!

Las concesiones se otorgaban con una deplorable facilidad á los individuos indignos de tal beneficio. Las autorizaciones para trabajar al lado de los particulares, se daban sin limitación á individuos que acababan de desembarcar, sin que se les hubiera exigido prueba alguna de arrepentimiento.

Por último, la promiscuidad engendraba una desmoralización profunda.

En suma, no aparecía en los trabajos forzados ninguno de los caracteres que debe reunir toda pena; castigo, ejemplaridad, enmienda.

Por decretos recientes se ha organizado por completo su modo de aplicación poniendo remedio á la mayor parte de los abusos señalados.

El Decreto de 4 de Septiembre de 1891 acerca del régimen penitenciario, sobre todo, ha reforzado de una manera considerable la acción represiva del personal haciendo la ejecución de los castigos más inmediata y más rigurosa, creando barrios y campos especiales para los incorregibles, dividiendo los condenados en tres clases según el grado de enmienda y sometiendo los últimos á trabajos más penosos, aumentando la duración y la intensidad del trabajo, reduciendo á pan y agua al que no hubiese dado fin á su tarea, restringiendo la disponibilidad del peculio, etc., etc.

El Decreto de 15 de Septiembre de 1891, reglamenta con restricciones el régimen de la asignación, limita las concesiones de mano de obra á las administraciones locales aunque autorizándolas en beneficio de las Colonias no penitenciarias.

Con otros Decretos se ha reglamentado el número y las condiciones de las concesiones, la condición de los transportados cumplidos, la represión de las evasiones, la distribución de los penados entre las dos colonias penales según la duración de la condena, el servicio de inspección, que fue convertido de permanente en amovible, etc.

*Deportación.* — La Ley de 8 de Junio de 1850, ha organizado dos clases de deportación, ambas perpétuas, alictivas é infamantes, y que sólo difieren por su régimen.

Los condenados á deportación en un recinto fortificado gozan, según la Ley de 1872, de toda la libertad compatible con la necesidad de asegurar la guarda de su persona y el sostenimiento del orden.

Los condenados á deportación simple, gozan de una libertad mayor, pues

(1) El 2 de Marzo de 1889 votó el Senado una proposición de Ley imponiendo 6 años de prisión celular antes de la deportación, en el caso de conmutación de la pena de muerte por la de trabajos forzados.

no tiene otros límites que las precauciones necesarias para evitar las evasiones y el desorden.

Corresponde á los primeros la península Ducos, en Nueva Caledonia; y á los segundos la isla de los Pinos, dependencia de esta misma colonia.

No puede imponerse ningún trabajo á los deportados :

Tienen todos derecho..... ¡á la ociosidad!

En tales condiciones, y teniendo sobre todo, en cuenta la periodicidad de las medidas de clemencias que bien pronto devuelven á la Metrópoli todos los condenados políticos, lo mejor sería suprimir esta pena; es costosa, de hecho, es de muy corta duración; sólo sirve para estorbar, en la Nueva Caledonia, la ejecución de las penas de trabajos forzados y de relegación.

El Proyecto de Código penal ya no lo menciona.

*Relegación.* — Aun cuando no sea esta pena propiamente criminal, trataremos aquí de ella á causa de su analogía con las dos precedentes en cuanto á su modo de ejecución.

Es imposible en efecto, distinguir á no ser teóricamente (1) el régimen del relegado (2) del régimen del transportado. Ambos son llevados á la Guyana ó á Nueva Caledonia, ambos son adscritos á los trabajos de colonización, pueden ser contratados entre las colonias libres, autorizados para ejercer en todo ó parte los derechos civiles de que hubieran sido privados, etc. La única diferencia práctica consiste en la asignación de los territorios especiales para los relegados, en el Haute-Maróné en la Guyana y en la Isla de los Pinos en Caledonia.

Ya hemos visto contra quiénes puede ser dictada la relegación.

No insistiremos sobre lo raro de su organismo, que hace de una pena accesoria una pena perpétua sufrida en las Colonias, siendo así que la pena principal es temporal y se sufre en Francia, y que convierte á un *cumplido* en un verdadero forzado.

Según la Ley de 1885, esta pena es colectiva ó individual. El relegado colectivo, como ya hemos dicho, está sometido á un régimen absolutamente análogo al del transportado. El relegado individual goza de una libertad relativa análoga á la del deportado; resulta un simple expatriado á una colonia determinada que puede no ser una colonia penal. Se halla sometido al régimen del derecho común y á las jurisdicciones ordinarias.

¿En qué condiciones se puede ser admitido al beneficio de la relegación individual? Basta justificar que se tiene medios de subsistencia ó ser apto para recibir una concesión ó ser autorizado para celebrar un contrato de servicios por cuenta del Estado, de la colonia ó de los particulares.

Pronto se advierte cuán contrario es ese régimen á las reglas más elementa-

(1) La interdicción legal, la degradación civil, la doble incapacidad para disponer y recibir, no resultan de la relegación; pero casi siempre la implican las condenas impuestas anteriormente al relegado.

(2) No hablamos aquí del relegado individual que es una excepción.

les de la igualdad de la pena para todos. Basta que un relegado posea algunos recursos (provinientes quizá de robos anteriores) para tener derecho á una vida que recuerda la del Eden al lado de la de sus colegas de la relegación colectiva. Todo lo que pueda decirse para disculpar una tan monstruosa desigualdad, es que rara vez se encuentran relegados que puedan justificar la tenencia de recursos personales. De hecho su número es reducidísimo.

#### PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Hay cuatro penas que se cumplen mediante prisión en el territorio continental: la detención, la reclusión, la prisión correccional, el arresto (como medida de policía).

*Detención.* — La detención y la reclusión ocupan, una de ellas en la escala de las penas políticas, y la otra en la de las penas comunes, un lugar semejante. Pero difieren en cuanto á su duración, á su régimen y al lugar de su cumplimiento (art. 20).

La detención puede ser impuesta por 5 á 20 años á lo sumo, mientras que la reclusión no puede pasar de 10 años. Es menos dura que la reclusión, porque el que la sufre no está sometido al trabajo y puede comunicarse libremente con las personas del exterior. Se cumple en una fortaleza y no en un presidio.

*Reclusión.* — La reclusión implica la degradación cívica y la interdicción legal. Entre los criminales pasa por la más dura de todas las penas. El rigor con que se aplica, la obligación del trabajo, lo escaso de su remuneración, la estricta observancia del silencio, la monotonía de esta existencia dentro de los altos muros y de los estrechos patios de los presidios, pasando diariamente del dormitorio al taller, del taller al refectorio, del refectorio al patio donde el paseo se da en silencio, al compás del paso de toda la fila india, ejercen sobre el espíritu de los malhechores una profunda intimidación.

El trabajo industrial está fuertemente organizado en todas esas casas, ya bajo el sistema de administración, como en Melun, Fontevrault, Gaillon, Clairvaux, Loos, Beaulieu, etc., ya por el de contrata, como en Poissy, Albertville, Embrun, etc.

El recluso no tiene derecho más que á la décima parte del producto de su trabajo, y aun de ésta, sólo la mitad está á su disposición, debiendo constituirse con la otra el peculio de reserva para la época de su salida.

La mayoría de nuestras cárceles de reclusos están ya transformadas según el sistema de Auburn en prisiones en común durante el día (talleres, refectorio, patio, capilla, escuela) y en prisiones celulares durante la noche (dormitorios): Melun.

Nos limitaremos á citar el cumplimiento al aire libre de la pena de reclusión en las tres penitenciarías agrícolas de Castelluccio y de Chiavari en Córcega, y Berrouaghia en Argel. Sólo reciben árabes; los productos de su explotación